

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 0022 00**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Leila Castañeda Suarez.

Accionado: EPS Sanitas.

Decisión: Niega (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó a Porvenir S.A., Seguros Alfa S.A., IPS Bienestar y salud empresarial, Juzgado 19 Penal Municipal con funciones de conocimiento, IPS Audiocom y el ADRES; conforme los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante, a través de apoderado, solicitó la protección de sus garantías supralegales a la seguridad social, vida digna, salud y vida presuntamente vulneradas por Sanitas EPS, porque presuntamente ha negado la prestación del servicio, citas médicas, radicación de incapacidades y autorizaciones.

Agregó que ya presentó una tutela ante el Juzgado 19 Penal Municipal con funciones de conocimiento, la cual le fue concedida, no obstante, después de presentada, indica que no se le ha prestado el servicio de salud, por ser una usuaria tutela, con lo que no se le han brindado los siguientes servicios:

11. Puntualmente, los siguientes son los hechos sucedidos y que tienen relación con la negación de los servicios:

- 11.1.** El 09-12-2021 la accionante, se comunica con la EPS Sanitas, para pedir una cita y le informan que NO es posible otorgarla, porque ella es un usuario de Tutela.
- 11.2.** Posteriormente, se intenta solicitar cita con una IPS, para la adaptación de audífono y le informan, que la autorización para el servicio, ha sido anulada por la EPS SANITAS, por ser usuario de Tutela.
- 11.3.** Orden del 23-06-2021 autorización No. 154904118, anulada por tutela.
- 11.4.** Orden del 06-09-2021 autorización No. 161100834, anulada por tutela.
- 11.5.** Cita medicina general para el 09-12-2021, anulada por tutela.
- 11.6.** También han dicho lo mismo, cuando se va a radicar las incapacidades.

Indicó que estas actuaciones han afectado a la accionante, pues no se le brinda el servicio de salud.

Por lo anterior, rogó que EPS Sanitas preste el servicio de salud y no restrinja el mismo, igualmente solicitó le sea concedido el tratamiento integral para sus patologías.

IPS Bienestar y salud empresarial allegó la Historia Clínica de la accionante, e indicó que ha sido atendida en dos oportunidades en tal entidad.

El Juzgado 19 Penal Municipal con funciones de Conocimiento allegó los expedientes contentivos de la acción constitucional elevada por la aquí accionante, agregó que se encuentra en trámite el incidente de desacato formulado dentro de dicha acción constitucional, el cual cuenta con el requerimiento previo de fecha 5 de octubre de 2021.

AFP Porvenir solicitó ser desvinculada de la acción, al afirmar que no es la entidad encargada de dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante, máxime cuando ellas se dirigen a la EPS Sanitas. Agregó que la accionante no aportó prueba plenaria de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La EPS accionada solicitó que se negara la acción constitucional puesto que las pretensiones no estaban llamadas a prosperar, en primer lugar, ha prestado ininterrumpidamente el servicio de salud, muestra de ello es que enunció las citas médicas concedidas a la quejosa, entre ellas, las del 13 y 24 de enero pasado; en segundo lugar, las incapacidades otorgadas son del resorte de los médicos adscritos a la entidad y no propiamente de la EPS; en tercer lugar, respecto a la entrega del elemento de audición, la EPS señaló que ello pendía del actuar de la IPS, no obstante indicó que dicha entidad comunicó que la accionante no ha presentado ninguna solicitud desde el 26 de junio de 2021; en cuarto lugar, argumentó que por el hecho de ser una usuaria tutela no se le niega el servicio, por el contrario, se le da prioridad, por ello, existe un correo electrónico (TUTELASEPS@COLSANITAS.COM), en el cual se da más agilidad a sus procesos, y que tiene una única petición de la accionante de fecha 21 de diciembre de 2021; finalmente en quinto lugar, imploró negar el tratamiento integral pretendido, puesto que no existe orden médica que así lo respalde.

Seguros Alfa S.A., IPS Audiocom y el ADRES no respondieron la acción constitucional pese a ser debidamente notificados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas

las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele la promotora porque EPS Sanitas ha restringido su servicio de salud y no le ha otorgado el tratamiento integral que requiere, con lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto si bien se cumple con el presupuesto de inmediatez, ya que la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, en razón a que no existe certeza de que el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no fuera eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017), máxime, cuando no existe una pretensión cierta de los servicios no concedidos por la EPS, ya que el apoderado accionante, indica que debe garantizarse el servicio a la salud.

En segundo lugar, avizora el juzgado que no existe un perjuicio irremediable o el posible acaecimiento del mismo, pues los convocados así lo indicaron y la actora no agregó orden médica que determinara la urgencia y/o gravedad del padecimiento que afirma ostentar, pues si bien posee una historia clínica bastante extensa, no se advierte a que perjuicio irremediable se enfrenta en la actualidad.

En tercer lugar, respecto a la asignación de citas y/o elementos por parte de las EPS's del país, es necesario precisar que la Corte Constitucional ha establecido reglas que se deben verificar para ordenar su suministro, a saber:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está

¹ Sentencia, T-001 de 1992

solicitándolo”. ” (C.C. T-014 20 de enero de 2017, C.C. T-120 de 2017).

Presupuestos que no se encuentran cumplidos en el *sub lite* por cuanto no existe certeza de cuáles son las citas y los elementos no prestados por la EPS, ya que no hay prueba de que hayan sido solicitados al correo electrónico especializado en usuarios de tutela, o a la IPS Audiocom, en este mismo sentido, se advierte que en todo caso, la quejosa cuenta con el incidente de desacato ya en trámite para exigir el cumplimiento de la acción constitucional a su favor.

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

Desde esa óptica, se evidencia que no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional, y que, además, no existe prueba certera de la transgresión denunciada frente a la EPS convocada, muestra de ello es que la EPS accionado informó de la atención médica prestada en este mes de enero; por lo antes dicho, se negaran los derechos fundamentales convocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho a la seguridad social, vida digna, salud y vida invocados por Leila Castañeda Suarez, por las razones señaladas.

Segundo: Negar el tratamiento integral pretendido por las consideraciones esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d668c9071829bd9dab46850d59482f4424dcdefe112d022e058fdaf5e089be**
Documento generado en 28/01/2022 09:20:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>